

Aprobación definitiva de Ordenanzas Fiscales

El Pleno del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2000, acordó aprobar inicialmente las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por apertura de zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en vía pública.
- Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local por las empresas explotadoras de servicios públicos de suministros.
- Ordenanza municipal de ayudas a la rehabilitación de edificios y viviendas.
- Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por otorgamiento de licencias y realización de actuaciones urbanísticas.
- Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización de las instalaciones deportivas.

Habiéndose publicado el correspondiente anuncio de pública exposición en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 130, de fecha 27 de octubre de 2000, y no habiéndose presentado alegaciones al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/90, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en sesión plenaria celebrada el día 23 de noviembre de 2000 se acordó aprobar definitivamente la citada Ordenanza.

Y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Foral 2/1990 de 2 de julio de la Administración Local de Navarra se procede a su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Gazólaz, a cinco de diciembre de dos mil. El Alcalde, José Ricardo Pérez Torrano.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento

Artículo 1.º La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.ª, Capítulo IV, Título primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, e las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible la apertura de zanjas, calcatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Obligados al pago

Art. 3.º Están obligados al pago de esta tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

En caso de aprovechamiento realizado sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago las personas en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos y quienes materialmente los realicen.

Bases, tipos y tarifas

Art. 4.º El importe de la tasa objeto de la presente ordenanza se fijará tomando como referencia la superficie de pavimento, calzada o acera o bien de uso público que sea preciso remover o levantar para la realización del aprovechamiento en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el anexo e la presente ordenanza.

Exenciones

Art. 5.º Estarán exentos de esta exacción las Mancomunidades de servicios en virtud de su propio régimen legal específico.

Reconstrucción, reposición o reparación de los bienes e instalaciones

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Normas de gestión

Art. 7.º La obligación de pagar el precio público nace en el momento en que se conceda la autorización o licencia para abrir las zanjas, o para realizar las remociones en el pavimento o aceras, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización, si bien la Entidad Local podrá exigir el depósito previo por su importe total o parcial.

Art. 8.º La persona natural o jurídica que pretenda abrir zanjas o remover el pavimento o aceras, solicitará de la Entidad Local la oportuna autorización, cumplimentando los requisitos exigidos en la normativa urbanística.

Art. 9.º Al tiempo de concederse las licencias se liquidarán las tasas correspondientes.

Art. 10. Se considerará caducada la autorización si no se inicia la obra antes de transcurridos seis meses desde la fecha de la autorización o no se termina en el plazo señalado en la resolución de autorización.

Art. 11. Los peticionarios podrán desistir de la realización de la obra una vez concedida la licencia y antes del plazo de caducidad, siempre que no se haya dado comienzo a las obras.

Se procederá a la devolución del 90% de la tasa en este caso; si no se hubiera satisfecho, se exigirá al interesado el 10% del mismo.

Infracciones y sanciones

Art. 12. Se entenderá como acto de defraudación el realizar el aprovechamiento en mayor superficie o longitud de la autorizada, así como el exceso de duración de las obras sobre el tiempo autorizado.

Igualmente constituye acto de defraudación el iniciar el aprovechamiento o las obras sin obtener la correspondiente autorización o licencia.

Art. 13. En todas las demás infracciones y en lo relativo a sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General o, en su caso, en la Ley Foral 2/95, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Supletoriamente se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ANEXO DE TARIFAS

Las cuantías a aplicar en esta Ordenanza son las siguientes:

Epígrafe I.-Apertura de zanjas.

I.1. Si el ancho de la zanja es menor a un metro lineal, por cada metro de longitud se devengará:

I.1.1. En zonas con pavimento general: 628 pesetas.

I.1.2. En zonas sin pavimentar: 105 pesetas.

I.2. Si el ancho de la zanja es igual o superior a un metro lineal, por cada metro de longitud se devengará:

I.2.1. En zonas con pavimento general: 941 pesetas.

I.2.2. En zonas sin pavimentar: 157 pesetas.

I.3. Si con motivo de la apertura de la zanja es preciso el cierre del tráfico rodado, bien con inutilización de una dirección o vía o espacio importante, se incrementarán las cuantías de los epígrafes anteriores en un 20%.

Epígrafe II.

Construcción o supresión de pasos de vehículos, bocas de carga, ventilaciones, lucernarios, tolvas y cualquier remoción del pavimento o aceras:

-Por cada metro lineal, en la dimensión mayor: 600 pesetas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SUMINISTROS

Fundamento

Artículo 1.º La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.ª, Capítulo IV, Título primero de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en suelo, vuelo y subsuelo, con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparato para venta automática y otros análogos relacionados con la prestación del servicio, realizado por las empresas explotadoras de servicios públicos de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Obligación de contribuir

Art. 3.º El devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en los aprovechamientos, en cuyo caso en periodo impositivo se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Obligados al pago

Art. 4.º Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las empresas que utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local, para la explotación de servicios públicos de suministro.

Bases, tipos y tarifas

Art. 5.º La base sobre la que se aplicará el tipo para hallar la cuota vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan dichas empresas anualmente dentro del término municipal.

Art. 6.º El tipo a aplicar es el 1,5% sobre los ingresos brutos obtenidos por las empresas explotadoras de servicios públicos de suministros.

Estas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deben ser sujetos pasivos.

Normas de gestión

Art. 7.º Las empresas explotadoras de servicios públicos de suministros que vayan a realizar alguna utilización privativa o aprovechamiento especial deberán solicitar la correspondiente licencia al efecto.

Art. 8.º Cuando para realizar la utilización o el aprovechamiento sea preciso realizar alguna obra, las empresas deberán tramitar la correspondiente licencia de obras.

Art. 9.º Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Tal depósito se constituirá en función del valor o instalaciones que pudieran resultar afectados, previo dictamen del técnico municipal que los cifre.

En el supuesto de empresas que representen una cierta continuidad o periodicidad en los aprovechamientos con el fin de facilitar la gestión administrativa derivada de la misma, podrá concertarse la constitución de un depósito global, revisable en los periodos que en los convenios se determinen, y cuantificado en función de los presuntos daños por los aprovechamientos de tales periodos.

El Depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la licencia y de la correcta reparación del pavimento.

Art. 10. Las empresas explotadoras de servicios públicos de suministro obligadas al pago de la tasa deberán presentar trimestralmente declaración de los ingresos brutos que obtengan dentro del término municipal, correspondientes al trimestre anterior.

En dicha declaración deberá procederse al cálculo de la cuantía de la tasa conforme a las reglas establecidas en la presente Norma

Art. 11. Simultáneamente a la presentación de la anterior declaración, las empresas deberán ingresar el importe de la tasa correspondiente a través de la entidad que en su caso se determine.

ORDENANZA MUNICIPAL DE AYUDAS A LA REHABILITACION DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de las ayudas establecidas por este Ayuntamiento como apoyo a la rehabilitación de edificios y viviendas, dentro del ámbito del término municipal.

Actuaciones protegibles

Art. 2.º Las ayudas municipales se destinarán a las obras de rehabilitación de los edificios y viviendas que pretendan:

a) Obtener o mejorar la adecuación estructural y funcional del edificio en el que al menos el 70% de la superficie útil total se destine a vivienda.

Se consideran obras de adecuación estructural las que proporcionen al edificio suficientes condiciones de seguridad constructiva de forma que se garantice su estabilidad, resistencia, firmeza y solidez.

Se consideran obras de adecuación funcional las que proporcionen al edificio suficientes condiciones respecto a: accesos (eliminación de barreras arquitectónicas, portal, caja de escaleras, ascensor.) estanqueidad frente a la lluvia y humedad, aislamiento térmico y acústico, instalaciones de agua, saneamiento, calefacción, gas, electricidad, telefonía y TV, acabados generales exteriores, mejora de la imagen urbana y sistemas de seguridad frente a posibles accidentes y siniestros.

b) Obtener o mejorar la adecuación de habitabilidad de la vivienda, siempre y cuando se cumplan las condiciones mínimas establecidas en el Decreto Foral 188/1988 y consiguientes.

Condiciones generales

Art. 3.º A efectos de su consideración como protegible, el edificio deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Tener una antigüedad superior a 10 años.

b) Que se adapte a lo que disponga el planeamiento urbanístico vigente.

c) Que presente una organización espacial y unas características constructivas que garanticen la posibilidad de alcanzar suficientes condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Quedan excluidas las actuaciones que supongan las demoliciones de fachadas o su vaciado total. Excepcionalmente se admite la demolición parcial de fachadas para adecuaciones urbanísticas (alineaciones obligatorias) o su vaciado total, siempre y cuando el edificio tenga más de 100 años de antigüedad, su estado de deterioro lo aconseje y se mantengan sus características tipológicas.

Las obras deben garantizar su coherencia técnica y constructiva. No se protegerán las obras cuando no se realicen las consideradas imprescindibles por los servicios técnicos municipales o asimilado competente.

Ayudas municipales

Art. 4.º LA ayuda será individual y su cuantía equivaldrá al 2,5 /5 partes del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Beneficiarios

Art. 5.º Serán beneficiarios de estas ayudas los promotores de las obras consideradas como actuaciones protegibles que cumplan las condiciones señaladas, debiendo constar informe favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo.

Recursos

Art. 6.º Los recursos aplicables al conjunto de las ayudas previstas en esta ordenanza serán los que figuren en los presupuestos municipales vigentes en cada ejercicio, sin perjuicio de habilitar otros recursos extraordinarios si se considera conveniente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las interpretaciones a que diese lugar la presente ordenanza son competencia exclusiva del Ayuntamiento.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y REALIZACION DE ACTUACIONES URBANISTICAS MODIFICADA

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte, con motivo de la prestación de los servicios técnicos o administrativos, referentes a las actuaciones urbanísticas tendentes a que los actos de edificación y uso del suelo se adecuen a las normas urbanísticas y de construcción vigentes.

Art. 3.º Las actuaciones urbanísticas en que se concreta la actividad municipal sujeta a estas tasas son las siguientes:

-Tramitación de planes parciales o especiales de ordenación y su modificación, estudios de detalle, avances y anteproyectos de Planes de ordenación, modificaciones de planeamiento, proyectos de urbanización, reparcelaciones, convenios urbanísticos, estatutos de junta de compensación, delimitación de unidades de ejecución y cambios de sistema de actuación, presentados por particulares.

-Las especificadas en el artículo 221 de la Ley foral 10/1994, de 4 de Julio, de Ordenación del territorio y urbanismo.

Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace en el momento de concederse la licencia. La tasa no se devenga si el interesado desiste de su solicitud antes de que se adopte el acuerdo municipal de concesión de la licencia.

En caso de tramitación de planes parciales o especiales de ordenación y su modificación, estudios de detalle, avances y anteproyectos de Planes de ordenación, modificaciones de planeamiento, proyectos de urbanización, reparcelaciones, convenios urbanísticos, estatutos de junta de compensación, delimitación de unidades de ejecución y cambios de sistema de actuación, la obligación de contribuir nacerá en el momento de su resolución o aprobación definitiva. La tasa se devengará incluso si el interesado desiste de su solicitud antes de la aprobación definitiva en cuyo caso la obligación de contribuir nacerá en el momento del desistimiento.

Sujeto pasivo

Art. 5.º Serán sujetos pasivos de la presente tasa en concepto de contribuyentes aquellas personas físicas y jurídicas, y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por las actuaciones urbanísticas realizadas o las licencias otorgadas.

Base imponible, tarifas y tipos de gravamen

Art. 6.º La base imponible del impuesto estará configurada:

a) En las licencias por primera utilización: Por el número de m² construidos.

Tarifas

Art. 7.º Las tarifas por las que se regirá la presente Ordenanza son las siguientes:

1. Licencias de parcelación

El coste del informe o informes técnicos.

2. Licencias de primera utilización

El tipo de gravamen a aplicar a la base imponible señalado en el apartado a) del artículo 6 de la presente, será el que anualmente se fije en los presupuestos ordinarios. Si iniciado el año no se hubiera aprobado el presupuesto ordinario, se entenderán prorrogadas las tarifas vigentes al 31 de Diciembre correspondiente anterior.

La tasa mínima a abonar será de 2.000 pesetas.

3. Actuaciones urbanísticas

Las que figuran en el anexo de la presente Ordenanza.

Exenciones

Art. 8.º No serán de aplicación otros beneficios fiscales que los expresamente establecidos por la Ley Foral.

Cuota tributaria

Art. 9.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base de gravamen la tarifa correspondiente.

Normas de gestión y recaudación

Art. 10. La tasa se devengará en el momento de la concesión de la Licencia por el Ayuntamiento.

En la tramitación de planes parciales o especiales de ordenación y su modificación, estudios de detalle, avances y anteproyectos de Planes de ordenación, modificaciones de planeamiento, proyectos de urbanización, reparcelaciones, convenios urbanísticos, estatutos de junta de compensación, delimitación de unidades de ejecución y cambios de sistema de actuación las tasas se liquidarán al aprobar el proyecto.

Art. 11. Aprobada la liquidación de las tasas, se notificará al interesado que deberá abonarlas en el plazo de un mes.

Art. 12. La licencia municipal de primera utilización será requisito previo para la ocupación de las viviendas, para el suministro de agua y electricidad y para la habitabilidad por Organismos oficiales, debiendo ser solicitada por el titular de la licencia de construcción mediante la siguiente documentación:

1) Instancia.

2) Certificado técnico de obra del director facultativo de la misma., visado por el Colegio profesional correspondiente, por la que se certifique el coste total de las obras. Dicho coste será comprobado por los Técnicos municipales, quienes en caso de que no lo encuentren ajustado a la realidad lo acomodarán a ésta, practicándose la liquidación definitiva, en base al coste real y efectivo de las obras.

Para el otorgamiento de ésta de primera utilización serán condiciones, cuyo cumplimiento habrá de verificarse, las siguientes:

1) Ajuste de la obra a las condiciones de la licencia y cumplimiento de los compromisos y normativa urbanística. La comprobación técnica municipal se limitará a los aspectos básicos y manifiestos de tales requisitos.

2) Reparación por el titular de la licencia de toda clase de daños en bienes de dominio o uso público, que se hayan podido producir como consecuencia de las obras.

3) Realización completa y cumplimiento de las obligaciones relativas, en su caso, a la urbanización y servicios urbanísticos correspondientes. El otorgamiento de la referida licencia no supone que las obras hayan sido realizadas íntegramente de conformidad con la normativa urbanística, salvo en sus aspectos básicos y manifiestos, si bien la entidad municipal, discrecionalmente, podrá ordenar comprobaciones de detalle, cuyo costo será de cargo de la propia entidad si no se aprecia infracción, o del solicitante de la licencia en caso contrario.

Infracciones y sanciones

Art. 13. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral de las Haciendas Locales de Navarra y en la Ordenanza Fiscal General, sin perjuicio de que se impongan las sanciones establecidas en la Ley del Suelo como infracción urbanística.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo de, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I.-En el caso del apartado a) del artículo 7 de la presente Ordenanza, la tarifa a aplicar será de 131 ptas., por cada metro cuadrado construido.

Epígrafe II.-Tramitación de planes parciales o especiales y su modificación, avances o anteproyectos de planes de ordenación y modificaciones de planeamiento: 50.700 pesetas.

Epígrafe III.-Tramitación de reparcelaciones y convenios urbanísticos:43.600 pesetas.

Epígrafe IV.-Tramitación de proyectos de delimitación y cambios de sistema de actuación: 17.000 pesetas.

Epígrafe V.-Tramitación de estudios de detalle y proyectos de urbanización: 53.000 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE LAS INTALACIONES DEPORTIVO-CULTURALES MAD1 FCAAA

Artículo 1.º La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Estarán obligados al pago de estas exacciones las personas naturales usuarias de la piscina y/o demás instalaciones deportivas.

Art. 3.º La obligación de contribuir nacerá, respectivamente, desde que la utilización se inicia mediante la entrada al recinto de las instalaciones deportivas.

Art. 4.º Se tomará como base de percepción de la presente exacción a las personas naturales o las plazas individuales reservadas a las personas jurídicas beneficiarias de los servicios.

Art. 5.º El tipo de percepción de derechos se ajustará a la siguiente:

Tarifa

a) Cursos de Educación física y actividades deportivas: 2 clases semanales. Temporada de octubre a mayo. Grupos mínimos de 12 alumnos y máximo de 40: 4.000 pesetas/por trimestre/persona.

b) Cursos de actividades socio-culturales: 1 clase semanal. Temporada de octubre a mayo. Grupos mínimos de 12 alumnos máximo de 40: 4.000 pesetas/por trimestre/persona.

c) Piscina y frontón municipal

1. Abonos de temporada (empadronados y Zizur Mayor).

-Adulto: 7.000 pesetas.

-Infantil(hasta 14 años): 3.000 pesetas.

2. Abonos de temporada para no empadronados.

-Adulto: 14.000 pesetas.

-Infantil: 6.000 pesetas.

3. Abonos de 15 días.

-Adulto: 3.000 pesetas.

-Infantil: 1.500 pesetas.

4. Entradas de un día.

-Adulto: 500 pesetas.

-Infantil: 300 pesetas.

Los menores de 7 años podrá utilizar las instalaciones de forma gratuita.

Frontón municipal

El abono da derecho a la utilización del conjunto de la instalación incluido el frontón debiendo añadirse únicamente el coste de la iluminación, en su caso 750 pesetas/hora.

Los no abonados deberán costear la entrada de un día 500 pesetas y el coste de la iluminación, en su caso.

Art. 6.º La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de obtener el pase o autorización municipal de acceso a las instalaciones deportivas.

Art. 7.º Los usuarios de las instalaciones deberán respetar, en todo momento, las normas de comportamiento y utilización de las instalaciones que figuren expuestas en el recinto del polideportivo municipal.

Art. 8.º La negativa a presentar los pases a requerimiento del personal encargado de las instalaciones podrá sancionarse con la expulsión del recinto polideportivo municipal.

Art. 9.º Se considerará acto de defraudación el hecho de entrar al recinto del polideportivo municipal sin el correspondiente pase o autorización de uso.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Código del anuncio: A0011335